

Expediente N.º 74/2017
Informe N.º 3/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Mácho

Vocales:

D.ª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D.ª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 19 de Abril 2018

ASUNTO: Informe sobre consulta en materia de transparencia o acceso a la información.

En respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Canals, mediante escrito presentado el 26 de junio de 2017, con entrada en la Conselleria el 28 de junio de 2017 (n.º 4896) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

El Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Canals el 28 de junio de 2017 presenta ante este Consejo de Transparencia consulta relativa al acceso a la información de un expediente administrativo instruido en el Ayuntamiento sobre el que con posterioridad se ha acudido a la vía contencioso-administrativa, finalizando con sentencia judicial que ha sido declarada firme. La consulta plantea si al facilitar el acceso y la copia del mismo habría algún problema para facilitar el acceso a escritos del recurso contencioso, demanda, contestación a la demanda, autos, sentencia y demás documentos a que dichos procesos judiciales dio lugar.

En concreto, la solicitud recoge la siguiente petición: *“Firme la sentencia, otros vecinos del edificio han solicitado al Ayuntamiento acceso y copia tanto del expediente administrativo instruido, como respecto de los documentos de los procedimientos jurisdiccionales que se tramitaron. Este ultimo extremo conllevaría el acceso y copia, a los escritos de recurso contencioso, demanda, contestación demanda, autos, sentencias y demás documentos a que dichos procedimientos jurisdiccionales dieron lugar”*.

La consulta al Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se presenta en el marco de las competencias que este órgano tiene atribuidas con base en lo dispuesto en el Art. 42 d) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat valenciana (en lo sucesivo Ley 2/2015) y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida -citada en el párrafo anterior- este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERA.- La consulta alude a dos cuestiones diferentes, por un lado, el acceso al expediente en fase administrativa, sobre el que la propia consulta ya establece que dará cumplimiento según lo dispuesto en primer lugar en la norma correspondiente al Procedimiento Administrativo: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de otro lado, según toda la normativa relativa a transparencia: la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo Ley 19/2013), y la normativa aplicable en el ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 2/2015.

Por lo que a este respecto no procede entrar en su consideración puesto que no se discuten los términos del acceso que están perfectamente delimitados en las normas citadas.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones: la documentación de las actuaciones judiciales desarrolladas en el marco de un proceso contencioso-administrativo que tiene su origen el procedimiento administrativo instruido en el Ayuntamiento, las consideraciones expuestas en el escrito de consulta del Ayuntamiento de Canals son oportunas y ajustadas a derecho.

El Art. 13 de la Ley 19/2013 establece lo siguiente respecto de lo que debe entenderse como “información pública” a los efectos de esta ley: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En este caso respecto de la documentación que se solicita no se trata de información que el Ayuntamiento disponga en función de sus competencias, sino de su defensa en el marco de otro procedimiento -en concreto, actuaciones judiciales- por lo que, quedaría fuera del ámbito subjetivo de la aplicación de la Ley 19/2013 circunscribiéndose al ámbito de actuación de la Administración de Justicia, administración que, como señala el propio Ayuntamiento en su argumentación, está sometida a su propia regulación.

Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia -salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información.

Solamente, añadir una cuestión más el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, señala en su Art. 11 d) que el acceso a terceros respecto de las actuaciones judiciales se hará acreditando un interés legítimo. Igualmente, en el marco de las funciones de estos fedatarios públicos, el Art. 5 establece que expedirán certificación o testimonio de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan, tanto de las que se encuentran en el archivo judicial de gestión como de aquella que se puedan solicitarles referentes a actuaciones judiciales ya concluidas y que obren en los archivos judiciales territoriales o, en su caso, central. Así pues, es clara la competencia sobre el asunto que tiene la Administración de Justicia sobre esta cuestión, lo que deriva en la necesaria motivación por parte de las autoridades y funcionarios para la denegación de acceso a la información de carácter procesal.

El Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales señala en su artículo 2 las siguientes premisas que deberán seguirse: Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 235

de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido acceder al texto de las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los magistrados pueden ser de libre acceso para todos los interesados no solo para los afectados por el pleito, siempre claro está que se respeten los derechos que puedan afectar a la intimidad de las personas, o incluso al anonimato de las víctimas o perjudicados cuando procesa, según dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que implicará un tratamiento de los datos de carácter personal.

En conclusión, en el ámbito de la Administración de Justicia es donde puede encontrar respuesta la solicitud de acceso a la información que les plantean los vecinos del edificio.

No obstante, el Ayuntamiento debe en todo caso cumplir con sus obligaciones en materia de derecho de acceso en toda aquella documentación que se generó en la fase administrativa, siempre cumpliendo los procedimientos y los requisitos oportunos que recoge la normativa sobre transparencia, tanto de índole estatal como autonómica. De otro lado, el Ayuntamiento si desea puede facilitarle alguna información relativa a su condición de interesado en el proceso ante la Administración de justicia, siempre que se trate de información que tiene la consideración de pública, como podría ser la referencia de la Sentencia.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho